

Señor,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE).
(REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicitud que el demandado aporte pruebas y solicitud de Medidas Cautelares.

ANEXO ESPECIAL: Amparo de pobreza.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTES: Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada), Helber Enrique Orozco Barona (Padre), Juana Rosa Hurtado Tejada (Madre), Andrea Orozco Hurtado (Hermana).

DEMANDADOS: Harrison Gomez Rentería (Conductor) SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora).

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que consta de la siguiente:

Abreviaturas en el texto.

Me permito indicar las abreviaturas de las siguientes oraciones, frases o palabras, para mejor la comprensión de la demanda:

- Vehículo identificado con placa HPS660 en adelante, el vehículo.
- SBS Seguros S.A. en adelante, la aseguradora.
- Diana Marcela Orozco, en adelante, víctima o el perjudicado.
- El 11 de Septiembre de 2023 en adelante, la fecha del accidente.

CAPÍTULO 1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

PARTES DEMANDANTES:

- **DIANA MARCELA OROZCO HURTADO (Lesionada)** identificada con C.C No. 1.144.070.544 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 1B No. 94D2-17 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 30222517735. Correo electrónico: dianamarcelaorozcoh@gmail.com

- **HELBER ENRIQUE OROZCO BARONA (Padre)** identificada con C.C No. 16.702.636 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 1B No. 94D2-17 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 30222517735. Correo electrónico: elverorozco22@gmail.com
- **JUANA ROSA HURTADO TEJADA (Madre)** identificada con C.C No. 59.671.837 de Tumaco (Nariño), obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 1B No. 94D2-17 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 30222517735. Correo electrónico: elverorozco22@gmail.com
- **ANDREA OROZCO HURTADO (Hermana)** identificada con C.C No. 1.144.057.575 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 1B No. 94D2-17 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 30222517735. Correo electrónico: andreaorozcoh@hotmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **HARRISON GOMEZ RENTERIA (Conductor)** identificado con cédula Número 16.487.294. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado, y tampoco se tiene conocimiento de la dirección física habilitada para notificaciones judiciales. Por lo tanto solicito respetuosamente se emplace al demandado en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115.178 de Bogotá o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 Bogotá D.C, Colombia. dirección de notificación electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

CAPÍTULO 2.

HECHOS.

1. El 11 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 5:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito horas ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placa **HPS660**, conducido por el señor Harrison Gómez Rentería y el vehículo de placa **WCG62F**, conducido por la víctima Diana Marcela Orozco Hurtado.

2. El día del accidente de tránsito la víctima tenía 29 años de edad.
3. Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) es hija de Helbert Enrique Orozco Barona y Juana Rosa Hurtado Tejada.
4. Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) es hermana de Andrea Orozco Hurtado
5. Para la fecha del accidente Diana Marcela Orozco Hurtado (Victima) se desempeñaba como Docente. Obtenía un ingreso promedio mensual de un **Dos** millones novecientos veintinueve mil sesenta y cuatro pesos (\$ 2.929.064)
6. El 11 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 05:30 horas, Diana Marcela Orozco Hurtado en calidad de conductora de la motocicleta identificada con placa WCG62F se desplazaba por sobre la vía que de Candelaria conduce a Cali (Valle).
7. El 11 de septiembre de 2023, aproximadamente a las **05:30** horas, Harrinson Gomez se desplazaba en calidad de conductor del vehículo, identificado con la placa **HPS660**, por la la vía que de Candelaria conduce a Cali (Valle).
8. Al llegar a la intersección del km vía cali-candelaria en cali (valle), el señor Harrinson Gómez decidió invadir el carril contrario girando hacia la derecha y cerrando el paso a la motocicleta donde se desplazaba la víctima impactando el vehiculo y el cuerpo de Diana Marcela Orozco Hurtado.



9. Las causas eficientes del daño que sufrió la víctima son aplicables al señor Harrison Gómez conductor del vehículo de placa WCG62F y consisten en: 1). Incorporarse de forma imprudente a la vía 2). Exceso de velocidad, 3) falta de precaución y 4). Conducir con Impericia.
10. Como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima Diana Marcela Orozco fue trasladado a la Clinica Valle Salud en la ciudad de Cali donde le diagnosticaron: *“Trauma Facial, columna cervical, columna toracica, columna lumbosacra, hombro derecho, brazo derecho traumatismos de estructuras multiples de la rodilla + quemadura por friccion Grado III, Trauma en pelvis”*.
11. La víctima estuvo incapacitada desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023 para un total de 3 meses.
12. Diana Marcela Orozco Hurtado se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Cali para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la liquidacion de perjuicios, teniendo en cuenta el tipo de secuelas, la gravedad y el manual de calificacion se calcula un porcentaje del del 20% de P.C.L.
13. Al momento de accidente de tránsito, el vehiculo de placas HPS660 era conducido por el señor Harrison Gómez Rentería.
14. Al momento del accidente, los patrimonios del propietario y conductor del vehículo de placa HPS660 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. mediante póliza de responsabilidad Civil sin límites ni exclusiones.
15. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) Helber Enrique Orozco Barona (Padre) Juana Rosa Hurtado Tejada (Madre) Andrea Orozco Hurtado (Hermana). de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir; como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartian como familia.
16. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) Helber Enrique Orozco Barona (Padre) Juana Rosa Hurtado Tejada (Madre) Andrea Orozco Hurtado (Hermana). mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresion y mucho sufrimiento.
17. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) depresion y mucho sufrimiento pues debido a las lesiones su vida ha cambiado totalmente.
18. Durante el tiempo de hospitalización la víctima Carlos Andres Gomez tuvo que ser sometido a varias intervenciones quirurgicas que le causaron mucha angustia y dolor.

19. La víctima después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto; al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacía antes del accidente, no ha podido volver a realizar sus actividades diarias como hacer deporte, bailar, ir a piscina, trotar, subir escaleras entre otras; su condición de vida estarán de por vida limitadas debido a sus limitaciones permanentes.
20. La víctima como consecuencia del accidente de tránsito, por las lesiones causadas, no ha vuelto a ser el mismo. A partir de ese momento no comparte reuniones con sus familiares o con sus amigos. Su vida social se ha afectado totalmente.
21. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en el demandante un deterioro evidente de su estado de salud, debido a las limitaciones con las que quedó su cuerpo no funciona de la misma forma como lo hacía antes del accidente de tránsito.

CAPÍTULO 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1) Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularan desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno 1 sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio Pues la reclamante no demostró la cuantía de la pérdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento

civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, (...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”¹²

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

3.2) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

¹ CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”³

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”⁴

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.1.1 Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

³ Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7)

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrió la víctima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral que realizará la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

3.1.2) Nexo causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del nexo causal quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo, por los siguientes hechos: 1) el vehículo de placa HPS660 impactó el cuerpo de la víctima, 2) Si el conductor del vehículo de placa HPS660 hubiese respetado la señal la demarcación del carril, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido, 3) si el conductor del vehículo de placa HPS660, hubiese respetado la distancia y hubiese estado atento a la vía y a los demás actores viales, el accidente no hubiese ocurrido y 4) si el conductor del vehículo de placa HPS660 no hubiese circulado con la velocidad que llevaba en una zona donde debía conducir con precaución, el accidente no hubiese ocurrido.

Por lo anterior, se puede concluir que era previsible para el conductor del vehículo de placa VCL518, que si no respetaba la prelación de quien circula por delante en la vía para poder realizar la maniobra de adelantamiento podía causar el accidente.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario como guardián de la actividad peligrosa, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.1.3). Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los

demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.2) Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **II)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **III)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁵

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta

⁵ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”.

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000”.
- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO 4.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO articulo 368 y ss.

CAPÍTULO 5.
PRETENSIONES.

5. 1). DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Declárese Civil y solidariamente responsable Harrison Gomez Rentería (Conductor) SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora) por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) Helber Enrique Orozco Barona (Padre) Juana Rosa Hurtado Tejada (Madre) Andrea Orozco Hurtado (Hermana) con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor demandado.

5.2) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.

Condenar a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3). CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Harrison Gomez Rentería (Conductor) SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora) por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) Helber Enrique Orozco Barona (Padre) Juana Rosa Hurtado Tejada (Madre) Andrea Orozco Hurtado (Hermana).

5.3.1). LUCRO CESANTE: A favor de Diana Marcela Orozco (lesionado), por una suma igual a ciento ochenta y un millones ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y seis pesos (\$181.178.286) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

5.3.2). PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

5.3.3). Para cada una de las siguientes personas:

Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) Helber Enrique Orozco Barona (Padre) Juana Rosa Hurtado Tejada (Madre) Andrea Orozco Hurtado (Hermana). la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.3.4). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) Helber Enrique Orozco Barona (Padre) Juana Rosa Hurtado Tejada (Madre) Andrea Orozco Hurtado (Hermana) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.3.5). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD).

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

Para Diana Marcela Orozco Hurtado la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000

5.3.6). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionada) Helber Enrique Orozco Barona (Padre) Juana Rosa Hurtado Tejada (Madre) Andrea Orozco Hurtado (Hermana) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos

5.4). INTERESES DE MORA.

Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio solicito se condene a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad

Condena de intereses moratorios a todos los demandados.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.5). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.6). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

CAPÍTULO 6.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de ciento ochenta y un millones ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y seis pesos (\$181.178.286) correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo con las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.1). LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantifico teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Diana Marcela Orozco Hurtado (lesionado) al momento del accidente de tránsito laboraba como Docente y obtenía el salario mínimo mensual legal vigente.

Aumento del 25% por el factor prestacional:

El valor del ingreso mensual percibido por el lesionado al tiempo del accidente era de \$2.929.026, que será la base de la liquidación del lucro cesante, con incremento de un 25% por concepto de factor prestacional como estimativo que la Corte ha considerado procedente aplicar en materia resarcitoria, que para el caso corresponde el ingreso corresponde a \$3.661.282

Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:

Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) proyectada 20%

Vida laboral por liquidar:

Teniendo en cuenta que para la fecha del accidente tenía 29 años, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 56.1 años, los cuales resultarían en 675,6 meses.

PARAMETROS:

FECHA DEL ACCIDENTE: 11 de septiembre de 2023

Ingreso al momento del accidente = \$2.929.026
 Ingreso más factor prestacional: \$3.661.282
 Renta actualizada x el porcentaje de pérdida de capacidad laboral=
 \$3.661.282* 20% = \$ 732.256

VIDA PROBABLE = 675,6 MESES con base en la resolución 1555 DE 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 29 años.

6.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT: (Incapacidad Total Temporal) lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

Diana Marcela Orozco Hurtado (Lesionado) estuvo hospitalizada desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023 para un total de 3 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

I

$$LCC = \$ 2.929.026^* \frac{1.004867^3 - 1}{0.004867}$$

LCC= \$ 8.829.914

IPP (incapacidad Parcial Permanente) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** Desde 14/04/2023 hasta el 14/04/2026 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 48 meses.

$$S = Ra (1 + i)^{48} - 1$$

i

$$LCC = \$ 732.256 * \frac{1.004867^{48} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$ 28.735.444

.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

Lucro cesante futuro. A los 675.6 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de **39** meses. Queda un total de lucro cesante futuro por liquidar de **636,6** meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

$$LCF = 732.256 \times \frac{1.004867^{636.6} - 1}{0.004867 * (1, 004867^{636.6})}$$

LCF= \$ **143.612.928**

Total, perjuicio material: \$ **181.178.286**

CAPÍTULO 7. PRUEBAS.

7.1). PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Fotocopia del documento de identidad de Diana Marcela Orozco
2. Fotocopia del documento de identidad de Helber Enrique Orozco
3. Fotocopia del documento de identidad de Andrea Orozco Hurtado
4. Fotocopia del documento de identidad de Juana Rosa Hurtado.

5. Registro Civil de nacimiento del demandante Andrea Orozco Hurtado
6. Registro Civil de nacimiento del demandante Diana Marcela Orozco Hurtado.
7. Historia clínica completa e incapacidades medicas de la víctima.
8. Certificado de existencia y representación de SBS Seguros
9. Querrela presentada
10. Formato Único de Noticia Criminal
11. Certificado de pago de nómina de la secretaria de educación del Valle Del Cauca.
12. Certificado de tradición del vehículo HPS660
13. Video del accidente:
<https://drive.google.com/file/d/1GYX7ScXuRLIyrpL424cU7R6BT9vUibYN/view?usp=sharing>
14. Fotos del accidente

7.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

JORGE IVAN OCAMPO GONZALEZ, identificada con la CC N° 94.540.376 ubicado en la ciudad de Cali (Valle), Número telefónico 3185471099 Correo electrónico: jorgeivanocampo68@hotmail.com **Objeto de la prueba.** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

JUAN FERNANDO HAUG MORENO, identificado con la CC N° 1.151.939.951 ubicado en la ciudad de Cali (Valle), Correo electrónico: juanhaug@gmail.com **Objeto de la prueba.** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

MARIA CAMILA URBINA CHAPAL, identificada con la CC N° 1.086.225.469 ubicado en la ciudad de Cali (Valle), Correo electrónico: camilaurbina22aas@gmail.com **Objeto de la prueba.** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

7.3) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.4) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes y a los demandados:

PARTES DEMANDANTES:

Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso.

- **DIANA MARCELA OROZCO HURTADO (Lesionada)** identificada con C.C No. 1.144.070.544 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 1B No. 94D2-17 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 30222517735. Correo electrónico: dianamarcelaorozcoh@gmail.com

- **HELBER ENRIQUE OROZCO BARONA (Padre)** identificada con C.C No. 16.702.636 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 1B No. 94D2-17 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 30222517735. Correo electrónico: elverorozco22@gmail.com
- **JUANA ROSA HURTADO-TEJADA (Madre)** identificada con C.C No. 59.671.837 de Tumaco (Nariño), obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 1B No. 94D2-17 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 30222517735. Correo electrónico: elverorozco22@gmail.com
- **ANDREA OROZCO HURTADO (Hermana)** identificada con C.C No. 1.144.057.575 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 1B No. 94D2-17 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 30222517735. Correo electrónico: andreaorozcoh@hotmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **HARRISON GOMEZ RENTERIA (Conductor)** identificado con cédula Número 16.487.294. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos de la noticia criminal No. 760016099165202334298. **Objeto de la prueba:** Declarar sobre tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, Declarar sobre la propiedad del vehículo, afiliación a la empresa de transporte, vínculos con el conductor, sobre la póliza de seguros contratada y todo lo que sea relevante al proceso.
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115.178 de Bogotá o por quien haga sus veces. **Objeto de la prueba:** Declarar sobre las condiciones generales de la póliza de seguro, sobre la cobertura, las exclusiones, sobre la vigencia, y en forma general todo lo que sea importante al proceso.

7.6). DICTAMENES PERICIALES:

7.6.1) DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado por junta regional o perito médico particular. Este dictamen no se ha podido realizar por la situación económica del demandante y porque a la fecha no ha finalizado el tratamiento médico.

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Diana Marcela Orozco Hurtado.

7.6.2) DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que el señor Juan Camilo Restrepo no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

7.6.3) Oficiar las siguientes entidades o sociedades:

1.- Al Fiscal 76 local de Candelaria (Valle) o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. 760016099165202334298 para que expida copia de los siguientes documentos del proceso penal:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito.
- 11) Copia de los documentos del vehículo implicado.

CAPÍTULO 8.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de mira

prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

CAPÍTULO 9.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del Proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”⁶

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin

⁶ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES

de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”⁷.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente y existen una PRESUNCIÓN DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas HPS660

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado SBS Seguros o SBS Colombia o Regional Centro, identificado con matrícula mercantil número 01092002 del 30 de mayo de 2001 en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad demanda SBS Seguros Colombia S.A.

**CAPÍTULO 10.
ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.**

- 1) Lucro Cesante: 139 SMLMV = \$181.178.286
- 2) Perjuicios Morales: 240 SMLMV = \$ 312.000.000
- 3) Perjuicio a la Vida de Relación: 240 SMLMV = \$312.000.000
- 4) Daño a la Salud: 60 SMLMV = \$78.000.000
- 5) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 240 SMLMV = \$312.000.000

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual **mil ciento noventa y cinco millones ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y seis pesos M/CTE.** (\$1.195.178.286), en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

**CAPÍTULO 11.
FACTORES DE COMPETENCIA.**

⁷ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO es usted, señor(a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 12.

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento por seguir es el Proceso Verbal de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

CAPÍTULO 13.

ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.

CAPÍTULO 14.

NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Correos electrónicos: repare.felipe@gmail.com - beimar.repare@gmail.com

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.